



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DIRECTORIO

*El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 10-2021, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del once de noviembre del año dos mil veintiuno, en el punto número 9, de la sesión número 83-2021, que se transcribe a continuación:*

“ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 10-2021

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, Libro II, establece un Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres nuevos y usados que sean nacionalizados, se ensamblen o se produzcan en territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe elaborar anualmente la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres Usados, que establece el párrafo segundo del artículo 113, del Decreto 10-2012 del Congreso de la República, en el sentido de que “En el caso de no cumplir con lo requerido en el párrafo anterior, la base imponible del impuesto será el valor del vehículo que figura en la Tabla de Valores que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual deberá aprobar el Directorio de esa Superintendencia y publicar en el Diario Oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año”;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, debe cumplir con las funciones establecidas en el Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Acuerdo de Directorio No.10-2021
Página 1 de 3
camc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DIRECTORIO

POR TANTO:

Con base a las facultades que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h) e i); y 7 inciso o) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y del artículo 113 del Libro II del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres Usados, la cual regirá a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

SEGUNDO: Cuando un vehículo no aparezca en la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres Usados, el impuesto se determinará de la forma siguiente:

- a) Cuando la marca y línea del vehículo no aparezcan incluidas en la Tabla de Valores Imponibles, se aplicará el valor que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en marca, línea, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, u otras características como tipo y valor de importación.
- b) Cuando la marca y línea aparezcan en la Tabla de Valores Imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en tipo, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo.
- c) Cuando la marca aparezca en la Tabla de Valores Imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en tipo, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca del vehículo.
- d) Cuando en la Tabla de Valores Imponibles, no exista un año modelo que coincida con el vehículo a importar, se deberá utilizar el año modelo inmediato anterior contenido en la tabla.

Acuerdo de Directorio No.10-2021
Página 2 de 3
camc

DIRECTORIO

- e) Cuando los vehículos de los tipos Cabezal, Camión, Camión Cisterna, Camión Furgón, Camión Grúa, Camión Volteo, Camioneta, Moto, Pick up, y Trimoto, se encuentren en el rango de años de 1980 a 2004 incluidos en la sección final de la tabla de valores imponible, que abarca dichos años, deberá utilizarse el valor del vehículo que corresponda en marca y línea y en mayor grado de similitud de centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos.

De no existir marca y línea en esta sección, se utilizará el valor que le corresponda en la Tabla de Valores en el campo "2007 y resto de años".

TERCERO: El presente Acuerdo y la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto Específico a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres Usados que se aprueba, regirá a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, y deberán ser publicados en el Diario de Centro América y en la página de Internet (Portal Web) de la Superintendencia de Administración Tributaria en el mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Para tal efecto, la tabla que se aprueba con los valores imponible del Impuesto Específico a la Primera Matricula de Vehículos Automotores Terrestres Usados, que deberá publicarse como una sola tabla con la aprobada en el Acuerdo de Directorio número 9-2021.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

PUBLÍQUESE,"

Dada en la Ciudad de Guatemala, el diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.



Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria

